

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	<b>CONSTITUCIONAL – TUTELA</b>
PROCESO No.	<b>63-001-33-33-005-2021-00010-00</b>
ACCIONANTE	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ)</b>
ACCIONADO	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
ASUNTO	<b>ADMITE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente tutela.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

El señor **JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ** actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ)**, solicita que sean protegidos mediante la acción de tutela el derecho al **DEBIDO PROCESO**, el que señala es objeto de vulneración por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ)** reporta ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, dentro de los términos establecidos para ello, la necesidad de adelantar un proceso de selección por méritos respecto a los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva, dividiéndose en dos grupos, (i) concurso en el que pueden participar las personas vinculadas a la entidad que se encuentran en carrera administrativa pero que desean ascender dentro de la CRQ y (ii) concurso para el cual pueden participar cualquier ciudadano interesado y que cumpla los requisitos.
- De esta manera la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020*, realizó la divulgación del proceso de selección de méritos.
- A través de radicado interno 00977 del 26 de enero de 2021 la CRQ solicita al Gerente de la convocatoria de la CNSC la habilitación en el aplicativo del SIMO para realizar la modificación en las **OPEC 144381 y 144380** en lo que respecta a la convocatoria con identificación 319011800 CONCURSO MODALIDAD ABIERTO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en virtud de falencias de los requisitos exigidos para el cargo; cuya génesis fue por error involuntario.
- Como respuesta a la petición la CNSC mediante correo de fecha 26 de enero de 2021 informa que *“No existe posibilidad de modificar la OPEC, ya iniciaron las inscripciones... Aunque en ascenso, se trata de inscripciones para todo el proceso de selección.”*.

- La CNSC está inaplicando de forma flagrante el **artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015**, la cual señala que antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, fundamento que no se ha cumplido, del escrito de respuesta se observa que solo se ha iniciado las inscripciones respecto del concurso de ascenso, pero no frente al proceso abierto de méritos que es sobre el cual se pretende realizar la modificación. Esta omisión puede causar un perjuicio irremediable a la CRQ por cuanto puede generar que se provea una vacante con personal no idóneo o que no se ajuste a los requisitos específicos del manual de funciones de la corporación.

**Pretende** que sean amparados el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ordenándole que autorice la habilitación del aplicativo SIMO para que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** realice las modificaciones pertinentes a las OPEC 144381 Y 144380, como también que posterior a esto la CNSC modifique, conforme a la modificación realizada por la CRQ en el SIMO, la convocatoria pertinente respecto del concurso de méritos respectivo.

## **2º. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.**

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces, juezas o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de “*reparto*” y no de *competencia*, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales se da en el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, lugar de domicilio y residencia del actor y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A-151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000), el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por concurrir entidades del orden nacional descentralizado.

**Por consiguiente**, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la **procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO del accionante.**

## **3º. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

**3.1.** Solicita el actor que se decrete medida provisional en tanto se resuelve el presente asunto, ordenándose a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se informe a través de la página web destinada para la publicidad del concurso, a las personas interesadas en el concurso abierto de méritos ya indicado, sobre la existencia de la presente acción de tutela y la posibilidad de que en la misma se realicen las modificaciones requeridas en las OPEC 144381 y 144380.

Al respecto ha establecido la Corte Constitucional:

*“...De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”*

*(Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito). ”<sup>1</sup>*

Señala el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que debidamente argumentado, el o la Juez, desde la presentación de la solicitud podrá ordenar lo necesario y urgente para proteger el derecho, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, impidiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al tenor normativo tres son los requisitos para el decreto de medidas provisionales: (i) Necesidad, (ii) Urgencia y (iii) **Protección del derecho o evitar que se produzcan otros daños.**

En ese contexto, encuentra esta Judicatura que la petición de tutela va dirigida a modificar los requisitos relativos a ficha técnica, propósitos del empleo, funciones, requisitos de estudio y experiencias alternativa y equivalencias, situación que puede afectar los derechos de terceros interesados en hacer parte de la convocatoria, o en el caso de que ya se haya iniciado las inscripciones, de aquellos que ya se encuentran participando, por tal razón, **para evitar una vulneración de sus derechos este despacho con respecto a la medida provisional ordenara que la presente providencia sea publicada en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin de que los participantes conozcan las pretensiones acá solicitadas.**

#### **4°. DECISIÓN.**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ** actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ)**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO.** En consecuencia el **JUZGADO DISPONE:**

**a. NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o quienes cumplan sus funciones, remitiéndoseles copia de la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de **dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

**b.** Se concede a la entidad accionadas el término de dos (2) días hábiles, para que:

- (i) RINDA INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- (ii) INFORME A ESTE DESPACHO SI DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CAR 2020 No. 1419 A 1460 Y 1493 A 1496 DE 2020, EN ESPECIAL en los cargos distinguidos en el SIMO como **OPEC 144381 Y 144380** YA SE DIO INICIO AL PROCESO DE

**INSCRIPCIONES DE MÉRITOS Y EN QUE ETAPA DEL CONCURSO SE ENCUENTRA.**

c. Requiérase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o quienes hagan sus veces, para que, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, **ALLEGUE CERTIFICADO EN QUE SE HAGA CONSTAR EL NOMBRE Y NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA QUE EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DONDE RECIBA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS DECISIONES DE DESACATO.**

e. **CONCÉDASE** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, **para evitar una vulneración de los derechos fundamentales de terceros interesados en el concurso de méritos, la presente providencia sea publicada, INMEDIATAMENTE, en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin de que los participantes conozcan las pretensiones acá solicitadas.**

**Se le concede el término de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, para que acredite el cumplimiento de la orden impartida.**

f. **NOTIFÍQUESE ÉSTE AUTO** por el medio más expedito y eficaz **A LA PARTE ACTORA** y los **INTERVINIENTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE**  
Juez

MVR

**Firmado Por:**

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abbae5cd7f2e2ffd7189f2678066d4f09e1739f2295b1789604fb8b80fb2d035**

Documento generado en 04/02/2021 10:38:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**